

Señores

**JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

[j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**RADICADO:** 760013103008-**2023-00322**-00  
**DEMANDANTES:** GUILLERMO HERNANDEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA Y OTROS

**ASUNTO:** **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA AL DOCTOR JOSÉ FERNANDO GUITARREROS PINZÓN (SUBSANADO)**

**MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, mayor de edad, domiciliada y residente de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.094.369 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 347.291 del C.S. de la J., obrando como apoderado especial del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA** propietaria de **CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** (en adelante solamente **CLÍNICA NSDR**), tal como consta en el poder que obra en el expediente. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA (SUBSANADO) AL DOCTOR JOSÉ FERNANDO GUITARREROS PINZÓN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.727.722., con base en los siguientes hechos:

### **I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en virtud de la existencia de un derecho legal o contractual. Bien vale

recordar que, en lo que atañe al llamamiento que surge en virtud de ley, la H. Corte Suprema de Justicia, acudió a ejemplos, dentro de los cuales descuellan la solidaridad contractual y extracontractual. Dijo entonces:

*“(...) Ejemplos de derecho legal son múltiples. Estos, entre otros: el deudor solidario que es demandado para pagar el monto de un perjuicio (Arts. 1579 y 2344 C. C.); el codeudor solidario demandado por obligación que no es posible cumplir por culpa de otro codeudor (Art. 1583-3 ibídem)· el codeudor de obligación indivisible que paga la deuda (Art. 1587 ibídem); el, comprador que sufre evicción que al vendedor debe sanear (Art. 1893 ibídem); Y de derecho contractual, se tiene el caso clásico de la condena en perjuicios al demandado, por responsabilidad civil contractual o aquiliana, que tiene amparados con póliza de seguro (...)” – (Negrilla por fuera de texto).*

En ese sentido, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil, si de un hecho, en el que se atribuye la presunta comisión de un delito o culpa, es posible establecer que en el mismo han intervenido dos o más personas, cada una de ellas deberá ser solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Dicha obligación solidaria legitima a llamar en garantía, a quien, en efecto, ha tenido participación o injerencia en la ocurrencia de un evento, y que no ha sido vinculado.

En ese orden de ideas, el presente llamamiento en garantía se fundamenta en la necesidad de vincular al Doctor **JOSÉ FERNANDO GUITARREROS PINZÓN**, comoquiera que, nació un derecho legal de convocarlo a este proceso, en el momento en el que aquel realizó el procedimiento quirúrgico de Apendicectomía Laparoscópica realizado el 16 de junio del 2017 al menor CRISTHIAN DAVID HERNÁNDEZ SILVA (Q.E.P.D.), acto médico que se reprochan en el libelo de la demanda principal.

En efecto, de conformidad con las pruebas que se aportan con la presente, en especial la Historia Clínica, el profesional de la salud área de cirugía general **JOSÉ FERNANDO GUITARREROS PINZÓN**, intervino quirúrgicamente al paciente el día 16 de junio del 2017 en el servicio de urgencias de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, actuación que según indica la parte accionante, no fue la idónea ni la adecuada, pues la profesional de la salud habría ocurrido en sendas omisiones a fin de ahondar en los síntomas que presentaba la paciente a fin de llegar a un diagnóstico acertado.

## II. HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**HECHO PRIMERO:** El Dr. **JOSÉ FERNANDO GUITARREROS PINZÓN**, especialista en medicina general, para el día 16 de junio del 2017 se encontraba vinculado laboralmente con la Clínica Nuestra Señora de los remedios.

**HECHO SEGUNDO:** Durante la vigencia del vínculo contractual antes mencionado, y de conformidad con el contenido de la historia clínica de CRISTHIAN DAVID HERNÁNDEZ SILVA (Q.E.P.D.), el doctor **JOSÉ FERNANDO GUITARREROS PINZÓN**, intervino quirúrgicamente al paciente el día 06 de junio del 2017 en el área de urgencia de la clínica.

**HECHO TERCERO:** GUILLERMO HERNANDEZ en calidad de padre del paciente y otros, iniciaron un proceso verbal de responsabilidad civil, que en la actualidad cursa en el Juzgado Octavo (8º) Civil del Circuito de Cali, bajo el número de radicación 760013103008-2023-00322-00, a través del cual se pretende la declaración de responsabilidad civil médica en contra de mi mandante CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS., en razón a la atención médica que se le prestó a CRISTHIAN DAVID HERNÁNDEZ SILVA (Q.E.P.D.). en los meses de junio y julio del 2017 y que, según se plantea en la demanda, sería constitutiva de una mala praxis, donde se presentó falta de oportunidad, negligencia y desconocimiento de los protocolos y reglas establecidas, lo cual conllevó a que la demandante sufriera lesiones intestinales.

**HECHO CUARTO:** En lo que respecta a la llamada en garantía, en consideración de la parte demandante, el profesional de la salud incurrió en una serie de omisiones que, llevaron a realizar lesiones en el intestino del paciente.

**HECHO QUINTO:** Mi representada no tiene deber legal ni contractual de reconocer ningún tipo de indemnización con ocasión a los supuestos fácticos que originaron este litigio, no obstante, en el improbable y remoto evento en que resultara condenada, el Dr. **JOSÉ FERNANDO GUITARREROS PINZÓN**, en su calidad de médico y por ser quien intervino quirúrgicamente la paciente el día 16 de junio del 2017, de lo cual da fe lo consignado en la historia clínica de la paciente, por lo cual está llamado a responder civilmente, de conformidad con los argumentos fácticos y de derecho del presente litigio.

### **III. PRETENSIONES**

Con base en los hechos brevemente expuestos y por razón del vínculo legal y contractual preceptuado en el artículo 64 del Código General del Proceso, y probado a través de la historia clínica adosada el presente proceso, solicito respetuosamente lo siguiente:

**PRIMERO:** Que se vincule para todos los efectos legales a este proceso, mediante la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, al Dr. **JOSÉ FERNANDO GUITARREROS PINZÓN**, mayor de edad, identificado con cédula ciudadanía No. 1.107.054.639.

**SEGUNDO:** Que en el eventual caso de que llegaren a prosperar las pretensiones de la demanda en contra de CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, se resuelva simultáneamente sobre la responsabilidad que tendría el médico **JOSÉ FERNANDO GUITARREROS PINZÓN**, quien fue el galeno especialista en medicina general que intervino quirúrgicamente al paciente CRISTHIAN DAVID HERNÁNDEZ SILVA (Q.E.P.D.), el 16 de junio del 2017; así con fundamento en las obligaciones derivadas del vínculo contractual entre mi representada y el médico aquí llamado

en garantía, de manera que, de emitirse una sentencia adversa a mí representada, se condene solidariamente al galeno, para que asuma la responsabilidad que este tuviera con los hechos en litigio.

#### **IV. FUNDAMENTO DE DERECHO**

El llamamiento en garantía que se está formulando, se fundamenta en los artículos 1056 y 1096 del Código de Comercio; en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

#### **V. PRUEBAS**

Respetuosamente solicito decretar y tener como pruebas las siguientes:

##### **1. DOCUMENTALES**

- 1.1.** Copia del poder especial, que obra ya en el expediente, por haber sido incorporado junto con la contestación de la demanda.
- 1.2.** Copia de la historia clínica de CRISTHIAN DAVID HERNÁNDEZ SILVA (Q.E.P.D.).

##### **2. PRUEBA SUMARIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Considero importante reseñar que una de las modificaciones que implementó el Código General del Proceso en lo que atañe al llamamiento en garantía, se centra en la expresión "(...) *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir (...)*", que, en el Código de Procedimiento Civil, estaba consagrada en el siguiente tenor: "(...) *Quien tenga derecho legal o contractual de exigir (...)*". Desde un punto de

vista semántico, las dos expresiones no guardan el mismo significado, pues en el primer escenario, **basta con la simple afirmación de tener un derecho a algo**. Mientras que, en el segundo, el legislador exige un requisito adicional, pues además de afirmarlo, debe acreditar el derecho a tener algo.

De tal suerte, según lo expresa el artículo 64 del Código General del Proceso, no es necesario aportar con el llamamiento en garantía prueba sumaria de la relación legal o contractual que fundamenta la exigencia indemnizatoria o de reembolso; toda vez que, a voces de la citada norma, solo es preciso manifestar la existencia del derecho legal o contractual, tal y como se ha efectuado en los acápites anteriores, no obstante y sin perjuicio de que la prueba es innecesaria, se adjunta la copia de la historia clínica de CRISTHIAN DAVID HERNÁNDEZ SILVA (Q.E.P.D.). en la que se constata que el médico **JOSÉ FERNANDO GUITARREROS PINZÓN** realizó la intervención quirúrgica a la paciente en el mes de junio del 2017, y que revela la necesidad de su vinculación a este proceso en calidad de llamado en garantía.

### **3. INTERROGATORIO DE PARTE**

- 3.1.** Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho al doctor JOSÉ FERNANDO GUITARREROS PINZÓN, especialista en cirugía general, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos en los que se sustenta el llamamiento en garantía.

### **VI. ANEXOS**

Los documentos indicados en el acápite de pruebas.

## VII. NOTIFICACIONES

Para efectos de realizar las notificaciones respectivas, solicito se tengan en cuenta las siguientes direcciones:

- Al galeno **JOSÉ FERNANDO GUITARREROS PINZÓN**, podrá ser notificado en las siguientes:

**Número telefónico:** 3017484927

**Correo electrónico:** [acefer\\_1@hotmail.com](mailto:acefer_1@hotmail.com).

Declaro bajo la gravedad de juramento, que la información de notificación del médico fue obtenida de la base de datos que reposan en el archivo de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios y en los registros internos que reposan en el archivo de la clínica.

IDENTIFICACION	NUMERO	NUMERO	NUMERO	DEPARTAMENTO	PAIS	EMAIL
GUITARRERO PINZON JOSE FERNANDO	1721722	301-7484927	5260612003	Universidad del Cauca	2008	<a href="mailto:acefer_1@hotmail.com">acefer_1@hotmail.com</a>

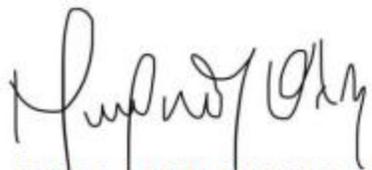
También manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco si el llamado en garantía tiene otra dirección electrónica para notificarlo. Igualmente, que no se han cruzado correos electrónicos entre la Clínica y el llamado para aportarlos como constancia; y finalmente, se aclara que el correo señalado corresponde al correo que fue suministrado por el llamado en garantía al momento de este vincularse laboralmente con la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

- Mi representada, recibirá notificaciones en la Calle 8 No. 29-50 de Cali

**Correo electrónico:** [juridico@clinicadelosremedios.org](mailto:juridico@clinicadelosremedios.org)

- Por parte de la suscrita se recibirán notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Dirección electrónica: [camilaortiz2797@gmail.com](mailto:camilaortiz2797@gmail.com)

Atentamente,



**MARIA CAMILA AGUDELO O.**

C.C. No 1.016.094.369 de Bogotá D.C.

T.P. No. 347.291 del C.S. de la J.